



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-075/2020

Promovente: Miguel Reyes López

Autoridad responsable:
Presidencia de la Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo

Magistrada Ponente: Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 31 treinta y uno de agosto de 2020 dos mil veinte.

Sentencia que **desecha de plano** el medio de impugnación promovido por **Miguel Reyes López** en carácter de Diputado Suplente Electo para la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 353, fracción VI del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al haber quedado sin materia.

Glosario

Actor:	Miguel Reyes López en carácter de diputado suplente electo para la LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
Autoridad responsable	Presidencia de la Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo
Código electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

1. Elección de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. El 1 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Congreso Local, resultando electos, entre otros, Ricardo Raúl Baptista González como candidato propietario y Miguel Reyes López como candidato suplente en la elección de Diputaciones Locales a fin de conformar la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo dentro del Proceso Electoral 2017-2018.

2. Instauración de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. De conformidad con el artículo 36 de la Constitución política del Estado de Hidalgo, el 5 cinco de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, los integrantes de la nueva legislatura tomaron posesión de su cargo.

3. Solicitud de llamamiento a tomar protesta como diputados de la LXIV Legislatura. El actor presentó un escrito ante la oficialía de partes del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, mediante el cual solicitó al Diputado José Luis Muñoz Soto, Presidente de la directiva del Congreso del estado de Hidalgo, le fuera concedida la toma de protesta legal.

4. Presentación del juicio ciudadano. El 21 veintiuno de agosto **Miguel Reyes López**, en su calidad de diputado suplente electo para la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, promovió ante este Tribunal Electoral, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de la Presidencia de la Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo de llamarlo a ocupar el cargo, ante la licencia del Diputado Local Propietario, Ricardo Raúl Baptista González.

5. Registro y turno. El 21 veintiuno de agosto, se registró y formó expediente bajo el número TEEH-JDC-075/2020, turnándose a la

Magistrada Presidenta María Luisa Oviedo Quezada para la sustanciación y resolución del asunto.

6. Requerimiento al actor. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de agosto, se le requirió a la parte actora exhibiera copia certificada del documento idóneo que acredite su interés jurídico para promover el presente juicio, con el apercibimiento que de no hacerlo, se desecharía de plano su demanda.¹

7. Remisión a la autoridad responsable. El mismo 21 veintiuno de agosto, se remitió a la Presidencia de la Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo el juicio ciudadano a efecto de que realizará el trámite previsto en los artículos 362 y 363 del Código.

8. Informe circunstanciado. El 27 veintisiete de agosto, la autoridad señalada como responsable, rindió ante este Tribunal informe circunstanciado del juicio ciudadano promovido por el actor, así como el cumplimiento al acuerdo de fecha 21 veintiuno de agosto.

9. Acuerdo de fecha 28 veintiocho de agosto. En dicho proveído se tuvo por fenecido el plazo otorgado a la parte actora a través del diverso acuerdo de fecha 21 veintiuno de agosto de la presente anualidad, para exhibir copia certificada del documento idóneo que acredite su interés jurídico para promover el presente juicio; asimismo, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo ordenado en el punto quinto del proveído de fecha 21 veintiuno de agosto.

II. COMPETENCIA

El Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, toda vez que controvierte la presunta omisión de la Presidencia de la Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano

¹ Establecido en el punto CUARTO de dicho acuerdo.

de Hidalgo de llamarlo a ocupar el cargo, ante la licencia del Diputado Local Propietario, Ricardo Raúl Baptista González, para tomar protesta del cargo al que fue electo.

De ahí que, la competencia se surte a favor de este Tribunal, toda vez que, la aparente omisión impugnada, podría traducirse en la vulneración al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de elección popular, respecto de un Diputado Local.²

III. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

En consecuencia y con independencia de que en el juicio ciudadano en que ahora se actúa se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que en la especie se debe desechar el medio de impugnación al actualizarse la causal prevista en el artículo 353, fracción VI, del Código electoral.

El dispositivo señalado establece que procede la improcedencia de los medios de impugnación cuando el acto o resolución recurrido sea inexistente o **hayan cesado sus efectos**.

En el caso concreto se observa que los hechos que dieron origen a la supuesta omisión impugnada, consisten esencialmente en:

- **Solicitud de llamamiento a tomar protesta como diputados de la LXIV Legislatura.** El actor presentó un escrito ante la oficialía de partes del Congreso del Estado Libre

² La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I y 435, del Código; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

y Soberano de Hidalgo, mediante el cual solicitó al Diputado José Luis Muñoz Soto, presidente de la directiva del Congreso del estado de Hidalgo, le fuera concedida la toma de protesta legal.³

- **Licencia.** A dicho del actor señala que el día 19 diecinueve de agosto, le fue concedida la licencia por tiempo indefinido al Diputado Propietario Ricardo Raúl Baptista González.
- **Acto impugnado.** El actor afirma que, a la fecha en que fue presentado el medio de impugnación la Presidencia de la Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha sido omiso en llamarlo para ocupar el cargo, ante la licencia del Diputado Local Propietario, Ricardo Raúl Baptista González.

Precisado el acto impugnado, se tiene que la pretensión del actor radica en que la Presidencia de la Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, lo convoque para rendir la protesta de ley, a fin de desempeñar su cargo por el cual fue electo.

Ahora bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifiesta que:

- **Licencia.** En sesión extraordinaria que se reanudó el día 27 veintisiete de agosto del presente año, en la cual se aprobó la licencia solicitada por el Diputado Ricardo Raúl Baptista González, turnándose la misma a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales a efecto de dictaminar la misma sobre la toma de posesión de Diputado suplente por licencia del propietario.
- **Llamamiento.** Que dentro del Cuarto Periodo Extraordinario de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, celebrado el día 27 veintisiete de agosto, se aprobó el "Dictamen mediante el cual se llama al ciudadano Miguel Reyes López, como Diputado en funciones de la Sexagésima cuarta Legislatura".

³ Consistente en la copia del acuse de fecha 21 veintiuno de agosto del presente año, prueba que ha sido debidamente valorada conforme al artículo 361 del Código Electoral.

De lo anterior se desprende que en el presente asunto se actualiza una causa de improcedencia, toda vez que han cesado los efectos de la omisión aludida, alcanzando la pretensión el actor.

Es decir, la autoridad responsable del acto, en este caso, una supuesta omisión, al realizar los actos que acredita, trajo consigo como efecto jurídico, que el medio de impugnación pierda objeto para el dictado de una sentencia de fondo.

Es por ello que, acorde con la controversia planteada, se considera que el juicio ciudadano debe desecharse al haber cesado los efectos de la omisión y la pretensión del actor quedó satisfecha por la aprobación del dictamen mediante el cual se llama al actor a ejercer el cargo de diputado en funciones de la Sexagésima Cuarta Legislatura.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que tal y como se desprende de los antecedentes descritos en la presente sentencia referente a que el actor no cumplió con el requisito previsto en el artículo 352 fracción IV del código electoral, consistente en acreditar debidamente su interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, es importante destacar que dicha omisión queda superada con lo aseverado por la autoridad responsable.

En consecuencia y con base en todo lo antes señalado y acorde con lo dispuesto en el artículo 353, fracción VI del Código electoral, lo procedente es decretar el desechamiento de plano del presente juicio ciudadano y, por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Miguel Reyes López.

SEGUNDO.- En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese en los términos previstos en autos.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.